

## **AUTO No. 06658**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizo visita de control ambiental el día 24 de abril del 2018, a los predios (Chip AAA0148JCHY) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 50**, (Chip AAA0148JCJH) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 88**, (Chip AAA0148JCKL) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 94**, (Chip AAA0148JDBS) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13D 49**, (Chip AAA0148JDAW) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13D 67**, (Chip AAA0148JCZM) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13F 15** y (Chip AAA0148JCHY) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 50**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, todos de propiedad de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (Filial de Bancolombia)** identificada con el Nit. **860.059.294 - 3**, derivada de la fusión con **LEASING SURAMERICANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. – SULEASING** identificada con el Nit. **860.059.294 – 3 (en su calidad de absorbida)**, quien transfirió el dominio de los predios citados a título de Leasing Habitacional de Vivienda No Familiar a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** identificada con el Nit. **800.168.763 – 5 (antes FIDUCIARIA GNB S.A. identificada con el Nit. 800.147.042 – 3, antes HSBC FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO D.S.I. identificada con el Nit. 8.300.538.423)** de acuerdo a lo asentado en el Certificado de Libertad y Tradición, así como, en el Certificado Catastral; y en el cual cesó la operación industrial la sociedad **ARMALCO S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el Nit. **830.068.537 – 7** en todos los predios referidos, encontrándose en la actualidad vacíos, con excepción de algunas zonas en las cuales aún se conserva maquinaria y equipos asociados a los procesos industriales llevados a cabo en el sitio, habiendo desarrollado sus actividades de producción de mallas y alambres que involucraban procesos de galvanostegia en el que se utilizaban sustancias ácidas para el tratamiento de los metales además de aceites y lubricantes para su trefilado y corte, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas.

Página 1 de 25

## **AUTO No. 06658**

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08822 del 19 de julio del 2018 (2018IE168683)**, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”*  
(Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

## **AUTO No. 06658**

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)*

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en sus numerales 1 y 8 del artículo 95, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*” ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

### **AUTO No. 06658**

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles

### **AUTO No. 06658**

con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8).** (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

## **AUTO No. 06658**

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

**“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (…)”** (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

**“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv)**

### **AUTO No. 06658**

*estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)*” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 08822 del 19 de julio del 2018 (2018IE168683)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (Filial de Bancolombia)** identificada con el **Nit. 860.059.294 – 3** representada legalmente por el señor **ESTEBAN GAVIRIA VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 98.553.980** o quien en la actualidad haga sus veces, en calidad de propietario de los predios (Chip AAA0148JCHY) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 50**, (Chip AAA0148JCJH) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 88**, (Chip AAA0148JCKL) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 94**, (Chip AAA0148JDDBS) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13D 49**, (Chip AAA0148JDAW) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13D 67**, (Chip AAA0148JCZM) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13F 15** y (Chip AAA0148JCHY) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 50**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a la **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** identificada con el **Nit. 800.168.763 – 5 (antes FIDUCIARIA GNB S.A. identificada con el Nit. 800.147.042 – 3, antes HSBC FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO D.S.I. identificada con el Nit. 8.300.538.423)** de acuerdo a lo asentado en el Certificado de Libertad y Tradición, así como, en el Certificado Catastral, persona jurídica a quien se le transfirió el dominio de todos los predios citados a título de Leasing Habitacional de Vivienda No Familiar y a la sociedad **ARMALCO S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el **Nit. 830.068.537 – 7** representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.495.311** o quien en la actualidad haga sus veces, cesó la operación industrial en los referidos predios, encontrándose en la actualidad vacíos, con excepción de algunas zonas en las cuales aún se conserva maquinaria y equipos asociados a los procesos industriales llevados a cabo en el sitio, habiendo desarrollado sus actividades de producción de mallas y alambres que involucraban procesos de galvanostegia en el que se utilizaban sustancias ácidas para el tratamiento de los metales además de aceites y lubricantes para su trefilado y corte, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, en el término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental; una vez aprobado dicho plan, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de **quince (15) días**

Página 7 de 25

### **AUTO No. 06658**

**hábiles** previo a la fecha de inicio de las actividades de campo propuesta un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar; finalizadas las actividades de investigación preliminar, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de **veinte (20) días hábiles** un informe de las mismas, en el término de **noventa (90) días calendario** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegar información respecto a residuos peligrosos presentes en el lugar, y en el término de **dos (2) meses** de anticipación de iniciar eventualmente su fase de desmantelamiento y abandono de las actividades en el predio ejecutar unas obligaciones.

Que la Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que en virtud del párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS**

El día 24 de abril del 2018 los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron una visita a los predios de estudio con el propósito de verificar el estado ambiental actual de la zona y verificar las condiciones del suelo, en dicha diligencia técnica se llevaron a cabo los siguientes hallazgos:

Se realizó un recorrido por la zona en compañía de un representante de la empresa ARMALCO EN LIQUIDACIÓN, en el cual se evidenció que en el lugar cesó la operación industrial de la mencionada empresa y que en la actualidad se encuentra vacío, con excepción de algunas zonas en las cuales aún se conserva maquinaria y equipos asociados a los procesos industriales llevados a cabo en el sitio.

En la zona perteneciente al Predio 1 se identificaron algunos equipos y partes metálicas almacenadas y dispuestas sobre una placa de concreto en buen estado y cubierta bajo techo, no se evidenció la presencia de manchas o derrames de sustancias en dicho lugar, sin embargo, en el área que comprende el Predio 2 se identificaron manchas de hidrocarburos sobre suelo natural y sobre placa de concreto fisurada o en proceso de desmantelamiento, éstas se hallaron distribuidas uniformemente en toda el área.

Sobre los costados norte, oriental y nororiental de la zona, donde se localizan los demás predios, se evidenciaron situaciones similares a las del Predio 1, en donde se identificaron maquinarias y equipos almacenados sobre placa de concreto fisurada y cubiertos de la

**AUTO No. 06658**

acción de la lluvia, no se evidenció durante todo el recorrido la presencia de almacenamientos de sustancias o residuos de tipo industrial a la intemperie o sobre suelo desprovisto de protección.

Es de tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 10229 del 23/12/2013 en lo atinente al recuso suelo, se indica que fueron evidenciados numerosos derrames en el suelo en varios puntos en los 7 predios en los que efectuó operación la empresa por lo cual se establece el *“inadecuado almacenamiento de ácidos clorhídrico y sulfúrico usados en el proceso de galvanizado, las fugas que presenta la línea de proceso en mención, los vertimientos de aceites usados en el suelo, la disposición de calamina que forma una espesa capa en el predio y posiblemente el daño en las redes hidráulicas que desde el año 2008 detecto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.”*.



Foto 1 Predio 1



Foto 2 Almacenamiento de maquinaria y equipos



**AUTO No. 06658**

<b>Foto 3 Predio 2</b>	<b>Foto 4 Manchas de hidrocarburos sobre suelo sin aislamiento</b>
	
<b>Foto 5 Manchas de hidrocarburos y otras sustancias en suelo sin aislamiento</b>	<b>Foto 6 Predio 4</b>

Teniendo en cuenta la revisión de los antecedentes relacionados con las situaciones presentadas en los predios de estudio y los hallazgos identificados durante la diligencia técnica desarrollada el día 24 de abril del 2018, se realizan las siguientes apreciaciones:

- La empresa ARMALCO S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, cuyo objeto social se indica como “Química – Metalmecánica - Galvanostegia (procesos electroquímicos en piezas metálicas)” y que, de acuerdo con los antecedentes recabados en la información que reposa en el expediente SDA 05-2008-1677, llevo a cabo actividades de producción de mallas y alambres que involucraban procesos de galvanostegia en el que se utilizaban sustancias ácidas para el tratamiento de los metales además de aceites y lubricantes para su trefilado y corte, en los predios ubicados en la Avenida Ciudad de Cali 13C-50 que, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico 10229 del 23/12/2013, se consideraron inadecuados pues se evidenció la presencia de fugas de dichas sustancias que inciden en un deterioro del suelo y por esta razón, entre otras, se solicita imponer medida preventiva de suspensión de actividades a dicha empresa.
- Así mismo en los Conceptos Técnicos 10229 del 23/12/2013 y 04387 del 27/05/2014 se establece la presencia de derrames de sustancias hidrocarbonadas y acidas en todas las áreas productivas de la empresa, además de la disposición de calamina, un subproducto que se presume peligroso, teniendo en cuenta lo establecido en los Conceptos Técnicos 10229 del 23/12/2013 y 3446 del 20/05/2016 por cuanto el usuario no ha aportado análisis de laboratorio validos a la luz de la normatividad vigente en los cuales se confirme o descarte su peligrosidad.

### **AUTO No. 06658**

- De igual manera en el radicado 2008ER13634 del 02/04/2008, la empresa informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) sobre los dictámenes de algunas visitas técnicas realizadas por profesionales de dicha entidad donde se evidenció daño interno en las redes de agua, esto posiblemente a causa de la infiltración de sustancias acidas al subsuelo con capacidad de corrosión de las tuberías y las redes, por tanto, se evidencia la posibilidad de migración de dichas sustancias.
- Durante la diligencia técnica llevada a cabo por los profesionales de la SDA se evidenció la presencia de manchas de hidrocarburos en toda la extensión del predio con CHIP AAA0148JCJH sobre suelo desprovisto de protección, dicha situación promueve la migración de estos compuestos al suelo además de la infiltración a hasta estratos en donde se encuentre el nivel freático y de esta manera afectando la calidad de los recursos suelo y aguas subterráneas.
- De acuerdo con lo comunicado por el personal que atendió la diligencia técnica, la empresa ha cesado por completo la actividad industrial en el sitio y ha trasladado sus operaciones fuera de la ciudad y por tanto ha puesto los predios en los cuales efectuó labores a la venta, pudiendo estos someterse a procesos de cambio de uso de suelo y desarrollo urbanístico de tipo residencial.
- En la actualidad no se cuenta con información histórica que permita establecer el estado de la calidad de los recursos suelo y agua subterránea y que posibiliten conocer si los mismos se han visto afectados como consecuencia de las actividades que se han llevado a cabo en los predios de estudio.

Considerando los aspectos señalados anteriormente se establece necesario requerir el desarrollo de una investigación de orientación que permita identificar el estado del recurso suelo y agua subterránea y establecer si la calidad de estos recursos se ha visto afectada por las situaciones que se han venido presentado en el predio asociadas a las actividades industriales acaecidas en el lugar.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en*

Página 11 de 25

### **AUTO No. 06658**

*particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (Filial de Bancolombia)** identificada con el **Nit. 860.059.294 – 3** representada legalmente por el señor **ESTEBAN GAVIRIA VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 98.553.980** o quien en la actualidad haga sus veces, en calidad de propietario de los predios (Chip AAA0148JCHY) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 50**, (Chip AAA0148JCJH) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 88**, (Chip AAA0148JCKL) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 94**, (Chip AAA0148JDBS) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13D 49**, (Chip AAA0148JDAW) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13D 67**, (Chip AAA0148JCZM) identificado con nomenclatura urbana **KR 83 13F 15** y (Chip AAA0148JCHY) identificado con nomenclatura urbana **AK 86 13C 50**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a la **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** identificada con el **Nit. 800.168.763 – 5 (antes FIDUCIARIA GNB S.A. identificada con el Nit. 800.147.042 – 3, antes HSBC FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO D.S.I. identificada con el Nit. 8.300.538.423)** de acuerdo a lo asentado en el Certificado de Libertad y Tradición, así como, en el Certificado Catastral, persona jurídica a quien se le transfirió el dominio de todos los predios citados a título de Leasing Habitacional de Vivienda No Familiar y a la sociedad **ARMALCO S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el **Nit. 830.068.537 – 7** representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.495.311** o quien en la actualidad haga sus veces, cesó la operación industrial en los referidos predios, encontrándose en la actualidad vacíos, con excepción de algunas zonas en las cuales aún

Página 12 de 25

### **AUTO No. 06658**

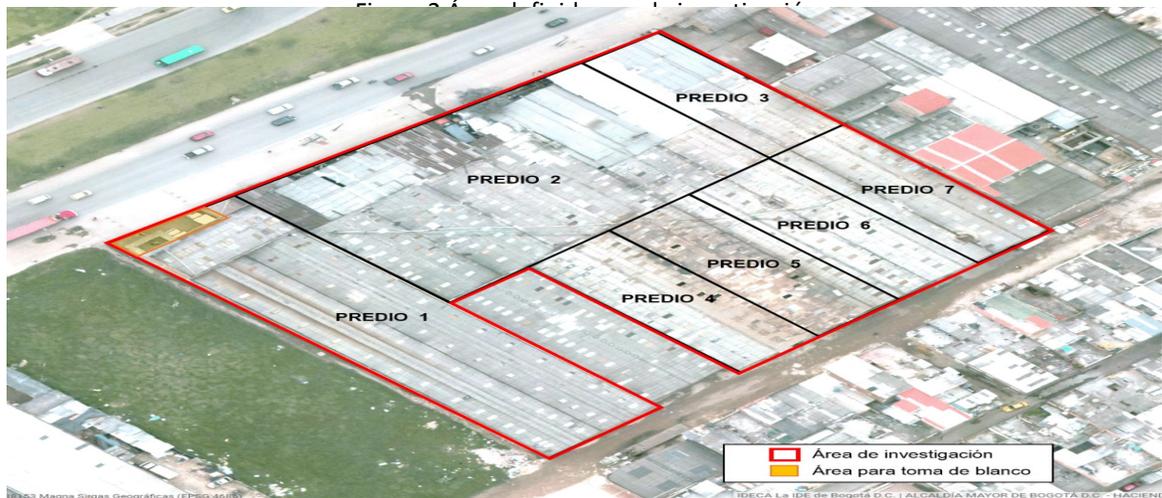
se conserva maquinaria y equipos asociados a los procesos industriales llevados a cabo en el sitio, habiendo desarrollado sus actividades de producción de mallas y alambres que involucraban procesos de galvanostegia en el que se utilizaban sustancias ácidas para el tratamiento de los metales además de aceites y lubricantes para su trefilado y corte, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 08822 del 19 de julio del 2018 (2018IE168683)**, dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:

**PARAGRAGO PRIMERO:** En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

“(…)

1. **Muestreo de suelo** para identificar la presencia o ausencia de sustancias contaminantes asociadas a las actividades productivas de la compañía que puedan producir afectación negativa a dicho recurso. El muestreo debe contemplar las siguientes actividades:

- 1.1. **Toma de muestras subsuperficiales de suelo:** Se debe generar una malla (Muestreo Sistemático de cuadrícula) en el nodo central de cada cuadro se deberá ubicar un punto de sondeo (perforación exploratoria), mínimo se deben desarrollar un total de 20 sondeos en toda el área<sup>1</sup>. Adicionalmente se deberá ubicar un punto de muestreo en la zona denominada “Área para toma de blanco” (ver figura 2).



<sup>1</sup> La cantidad de puntos de muestreo se determina tomando como referencia los lineamientos para el muestreo de sitios con sospecha de contaminación establecidos en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LAS ESPECIFICACIONES PARA SU CARACTERIZACIÓN Y REMEDIACIÓN.

## **AUTO No. 06658**

*Para la ejecución de los muestreos se deben seguir las siguientes especificaciones técnicas:*

- *La ubicación de las perforaciones exploratorias deberá garantizar la triangulación de cada uno de los predios que involucran el área de investigación.*
- *Por cada perforación exploratoria se deberán tomar dos (2) muestras de subsuelo; la primera en la zona superior de **suelo natural** (primer tramo de perforación) y la segunda muestra deberá ser recuperada del último tramo previo a alcanzar la zona saturada. Es importante que se indique la profundidad e intervalo en el cual se tomó la muestra de suelo.*
- *La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar. La metodología de toma de muestras propuesta deberá presentarse ante esta Secretaría con el fin de que sea evaluada y aprobada previa a su implementación.*
- *Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials –ASTM (D4700 – 15, D4220 / D4220M – 14, D5521 / D5521M – 13)*
- *La profundidad de las perforaciones estará sujeta al nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:*
  - *Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad.*
  - *Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell.*
  - *Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo.*
  - *La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.*
  - *Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de los siguientes gases: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), cada 50 cm de perforación, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de gases debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.*

### **AUTO No. 06658**

- *La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm.*

*Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.*

- *Se realizará el análisis de los siguientes parámetros a todas las muestras de subsuelo obtenidas: **Metales pesados (Arsénico, Plomo, Manganeso, Mercurio, Cadmio, Cromo, Níquel, Zinc, Cobre, Selenio) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH GRO y TPH DRO), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Compuestos Orgánicos Volátiles y Semivolátiles e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHs).***
- *Las muestras que correspondan a las recuperadas en el último tramo previo a alcanzar la zona saturada deben ser analizadas con el fin de identificar la migración de compuestos de suelo al agua subterránea, por tal razón se recomienda la metodología de análisis de TCLP (Toxicity characteristic leaching procedure).*
- *Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.*
- *Los métodos analíticos deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA.*
- *Las muestras de subsuelo deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.*
- *Conforme el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.*
- *Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación donde se encuentre cada sustancia solicitada. La custodia de las muestras debe estar a cargo únicamente de los laboratorios acreditados que se contraten para la toma y análisis de las mismas.*
- *Los resultados obtenidos de los análisis de laboratorio tanto para suelo como para agua subterránea deberán ser presentados en papelería del laboratorio nacional acreditado, en caso de que los análisis hayan sido realizados en laboratorios extranjeros se deberán*

Página 15 de 25

### **AUTO No. 06658**

presentar los certificados de análisis emitidos por dichos laboratorios y el informe del laboratorio nacional con la transcripción de los resultados.

- La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis. Adicionalmente deberá presentar los datos y firmas de las personas que se encuentran involucradas en la custodia de las muestras, todas ellas deberán ser personal de los laboratorios involucrados en la toma y análisis de las muestras.
- Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.

La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.

- El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1609 de 2002, para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
  - Los puntos donde únicamente se realicen los sondeos deben ser georreferenciadas y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
  - Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM -D5088-15a.
2. **Muestreo de agua subterránea** para establecer magnitud y dimensión de la pluma de contaminación a las actividades productivas de la compañía que puedan producir afectación negativa dicho recurso. El muestreo debe contemplar las siguientes actividades:
- 2.1. **Instalación de pozos de monitoreo:** se deberá realizar la instalación de como mínimo ocho (8) pozos de monitoreo que deberán localizarse en el mismo punto de ocho (8) de las perforaciones exploratorias realizadas para muestreo de suelo, como mínimo deberán localizarse tres (3) de estos pozos al interior del Predio 2. Se deberán seguir los siguientes lineamientos técnicos para su instalación:

### **AUTO No. 06658**

- Cada pozo de monitoreo deberá ser construido con tubería de polivinilo (PVC) de diámetro interior de 4.0 pulgadas con ranuras de 0.025 pulgadas.
- Los pozos de monitoreo deben instalarse de tal manera que los filtros estén enfrentados a los acuíferos y se encuentren a lo largo de toda la zona vadosa y considerará las fluctuaciones estacionales del nivel freático de manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL).
- La profundidad total de los pozos serán aproximadamente de 7 metros para uno de ellos y de 15 metros para los dos restantes, sin embargo esta será ajustada de acuerdo con la información que se recopile durante las perforaciones exploratorias y la identificación del nivel freático.
- Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado (Tamiz 1/4) adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75 m encima de la parte superior del revestimiento perforado.

*Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable in situ.*

- El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión.
- Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía ASTM D6452-99.
- Se debe utilizar una combinación de técnicas de achicado y agitación o con una bomba de succión (de acuerdo a las condiciones encontradas en terreno) para el desarrollo del pozo.
- Se deberá extraer mínimo un volumen equivalente a 6 veces el contenido en el pozo.

*Así mismo, posterior a la instalación de los pozos, se deben realizar las siguientes actividades:*

- a. Pruebas slug. Se deben realizar una prueba slug, una en cada uno de los pozos y con base en los resultados obtenidos calcular los parámetros hidráulicos básicos de la zona.
- b. Nivelación y georreferenciación topográfica de los pozos de monitoreo: se deberán tener en consideración los siguientes lineamientos técnicos:
  - Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.

### **AUTO No. 06658**

- *El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad y debe presentarse sin ningún tipo de alteración por parte del usuario. En el caso en que se utilice la estación total activa y de continuo rastreo IGAC BOGA, no se requiere certificado pero se solicita a llegar una carta del IGAC donde informe que en el momento de la captura de datos, esta se encontraba funcionando.*
- *Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.*
- *Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.*
- *Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V (+), V (-), Altura instrumental y cota.*
- *Determinación de las coordenadas geográficas de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.*
- *Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.*
- *Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.*
- *Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.*
- *Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.*

#### Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- *Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.*
- *Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.*
- *Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:*
  - i.  $25' + (5' \text{ por Km}).$
- *Memorias de post-procesamiento y coordenadas halladas en medio digital.*

### **AUTO No. 06658**

- c. Determinación de la dirección de flujo local del agua subterránea. Se deberá realizar la determinación de la dirección de flujo de agua subterránea teniendo en cuenta los resultados de las medidas de los niveles freáticos en todos los pozos de monitoreo y los obtenidos durante la nivelación y georreferenciación topográfica de los pozos.
- d. Descontaminación del equipo de campo. Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio.
- e. Manejo y disposición de residuos. El agua resultado de la pruebas slug, los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua extraída durante el proceso de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados en tambores de acero de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán ser adecuadamente etiquetados, organizados en el sitio, para una posterior disposición adecuada de acuerdo mediante gestores debidamente acreditados por la autoridad competente.

#### **2.2. Toma de muestras de agua subterránea:** se deberá realizar la toma de muestras de agua subterránea en cada uno de los pozos de monitoreo teniendo en cuenta las siguientes directrices técnicas:

- Se deberá tomar una (1) muestra de agua subterránea de cada uno de los pozos que conforman la red de monitoreo del área de estudio.
- El muestreo de agua subterránea en los pozos de monitoreo debe realizarse utilizando procedimientos en los cuales se garantice la inocuidad de las muestras y se minimice la probabilidad de contaminación cruzada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ASTM D4448-01 (2013), podrán utilizarse baiders desechables para dicha actividad.
- Se debe efectuar la medición in situ de los parámetros pH, conductividad específica, temperatura, en el momento de la toma de las muestras.
- Las mediciones in situ de agua deberán realizarse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultánea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC.
- Se realizará el análisis de los siguientes parámetros a todas las muestras de agua subterránea obtenidas: **Metales pesados (Arsénico, Plomo, Manganeso, Mercurio, Cadmio, Cromo, Níquel, Zinc, Cobre, Selenio) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH GRO y TPH DRO), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Compuestos Orgánicos Volátiles y Semivolátiles e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHs).**
- Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

Página 19 de 25

## **AUTO No. 06658**

- *Los procedimientos de planeación del muestreo y conservación de las muestras deben llevarse a cabo conforme las metodologías establecidas en las ASTM D5903 - 96(2012) y D6517 - 00(2012) e1.*
- *Conforme el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberán remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. (Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional).*
- *Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación donde se encuentre cada sustancia solicitada. La custodia de las muestras debe estar a cargo únicamente de los laboratorios acreditados que se contraten para la toma y análisis de las mismas.*
- *Los resultados obtenidos de los análisis de laboratorio tanto para suelo como para agua subterránea deberán ser presentados en papelería del laboratorio nacional acreditado, en caso de que los análisis hayan sido realizados en laboratorios extranjeros se deberán presentar los certificados de análisis emitidos por dichos laboratorios y el informe del laboratorio nacional con la transcripción de los resultados.*
- *La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar los resultados de medición de parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis.*
- *Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.*
- *Los métodos analíticos utilizados deberán estar acordes con los procedimientos establecidos en las técnicas SW 846 de la USEPA y sus límites de detección deberán ser superiores a los valores de referencia con los cuales los resultados analíticos sean comparados.*

(...)"

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez aprobado dicho plan, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio de las actividades de campo propuesta un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar.

**AUTO No. 06658**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de veinte (20) días hábiles un informe de dichas labores, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

“(…)

- *Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo, diseño de pozos, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.*
- *Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.*
- *Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias y los pozos de monitoreo instalados.*
- *Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones y el agua retirada durante la limpieza de los pozos de monitoreo (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.*
- *Presentar datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo a las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados (durante un (1) mes).*
- *Presentar la interpretación de los datos de las pruebas slug, así como las características hidráulicas calculadas.*
- *Se deberán remitir en formato digital tabulado en hoja de Excel los resultados de los análisis de laboratorio para suelo y agua subterránea.*
- *Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.*

(…)”.

**PÁRAGRAFO CUARTO:** En el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegar información respecto a residuos peligrosos presentes en el lugar, que deberá contener como mínimo:

“(…)

- *Realizar un inventario de la totalidad de los residuos presentes en la zona, y llevar a cabo un adecuado almacenamiento temporal de estos con el fin de evitar seguir afectando el recurso suelo y agua subterránea, para lo anterior es necesario:*

## **AUTO No. 06658**

- Llevar a cabo etiquetado de los diferentes embalajes, en el cual se identifique como mínimo el tipo de sustancia, posibles características de peligrosidad y cantidad.
  - Envase de residuos en embalajes en adecuado estado los cuales impidan derrames en el área de almacenamiento
  - Acondicionamiento de sitio de almacenamiento de residuos con condiciones adecuadas: evitar contacto directo con el suelo (impermeabilización) y aguas lluvias, sistema de contención de derrames, sistema de protección contra incendios.
  - Almacenamiento de acuerdo a compatibilidad química.
- Caracterizar las sustancias líquidas y sólidas almacenadas en el predio con el fin de identificar características de peligrosidad asociadas y realizar la debida gestión según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005). Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:
- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007.
  - Tanto los análisis como el muestreo deben ser realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM para los diferentes parámetros a analizar dentro de la matriz de residuos peligrosos.
  - Los análisis deberán estar enfocados a determinar características de corrosividad, reactividad, toxicidad e inflamabilidad en los residuos. En toxicidad se deberán realizar análisis TCLP de las sustancias establecidas en el Aneo III del Decreto 4741 de 2005, así como análisis de ecotoxicidad.
  - De acuerdo a los resultados de laboratorio se debe determinar las características de peligrosidad de los residuos estableciendo su adecuada disposición o tratamiento.
- Los residuos que presenten características de peligrosidad de acuerdo a lo establecido en Decreto 4741 de 2005 deben ser entregados a empresas autorizadas que garanticen el adecuado transporte (Decreto 1609 de 2002) y tratamiento y/o disposición final.
- Se deben allegar a esta secretaria las certificaciones correspondientes que soporten el adecuado tratamiento o disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos.
- En el caso de transformadores eléctricos es necesario realizar caracterización para verificar contenido de PCB de acuerdo a lo establecido en la Resolución 222 del 2011.

(...)”.

**PÁRAGRAFO QUINTO:** En caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:

“(...) Presentar ante la SDA un Plan de desmantelamiento de las estructuras que todavía se encuentran en el sitio donde se contemple la ejecución de tareas de inspección inicial e identificación

Página 22 de 25

### **AUTO No. 06658**

*de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*

*Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*

*Posteriormente se deberá documentar todo el manejo externo realizado para la adecuada gestión de los residuos identificados. Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo a la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.*

*De acuerdo a lo anterior las actividades de desmantelamiento deberán contemplar los siguientes aspectos:*

- *Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002.*
- *Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.*
- *Es indispensable que se remita a este Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.*
- *Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.*
- *Se debe presentar un plan de desmantelamiento de las instalaciones y equipos aun presentes en las instalaciones. Adicionalmente a la presentación de un cronograma, en el cual se detalle todas las actividades a desarrollar.*
- *En el caso de identificarse la presencia en los predios de estudio de transformadores eléctricos, se debe realizar la debida gestión ambiental integral de equipos con contenido o contaminados con bifenilos policlorados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 222 del 2011, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento. Por lo tanto se deben presentar documentos soporte de los análisis realizados, de inscripción al inventario nacional de PCBs ante la SDA y de registro fotográfico del marcado de los equipos inventariados, evidencia*

**AUTO No. 06658**

*de reporte del inventario ante el IDEAM y certificados de tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o eliminación de residuos con PCB.*

(...)"

**PARÁGRAFO SEXTO:** La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

**PÁRAGRAFO OCTAVO:** El **Concepto Técnico No. 08822 del 19 de julio del 2018 (2018IE168683)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

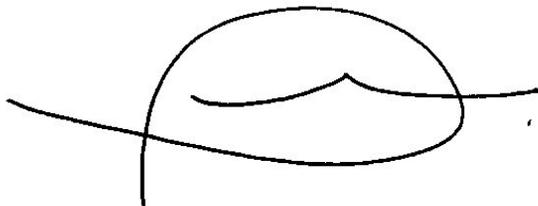
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (Filial de Bancolombia)** identificada con el Nit. **860.059.294 – 3** representada legalmente por el señor **ESTEBAN GAVIRIA VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 98.553.980** o quien en la actualidad haga sus veces, en la Carrera 48 No. 26 – 85 Avenida los Industriales de la ciudad de Medellín – Antioquia, a la **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** identificada con el Nit. **800.168.763 – 5 (antes FIDUCIARIA GNB S.A. identificada con el Nit. 800.147.042 – 3, antes HSBC FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO D.S.I. identificada con el Nit. 8.300.538.423)**, en la Carrera 7 No. 75-85/87 Piso 10 de esta ciudad, y a la sociedad **ARMALCO S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el Nit. **830.068.537 – 7** representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.495.311** o quien en la actualidad haga sus veces, en la **Avenida Ciudad de Cali No. 13C – 50** de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Página 24 de 25

**AUTO No. 06658**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-11-2018-1634 (1 Tomo)*  
*Proyecto: Victor Andrés Montero Romero*  
*Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo*

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO  
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CONTRATO  
20180303 DE ENERO 22 DE 2018  
FECHA EJECUCION: 29/09/2018

**Revisó:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ  
GALLARDO

C.C: 1116772317 T.P: N/A

CONTRATO  
20180779 DE 2018  
FECHA EJECUCION: 21/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CONTRATO  
FUNCIONARIO  
FECHA EJECUCION: 21/12/2018